



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 004-2023

De cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la firma forense **QUIJANO & ASOCIADOS**, sociedad civil de abogados inscrita a la ficha 1475 del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en Ciudad de Panamá, Santa María Business District, Bloc Office Hub, quinto piso, teléfono 269-2641, correo electrónico: quijano@quijano.com, como Apoderados Principales, por intermedio del Licenciado **ALEXS ADRIAN SUGASTY CARRANZA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 9-718-315, abogado asociado de dicha firma, actuando en virtud de Poder Especial otorgado por el Señor **ALBERTO JURADO ROSALES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-66-1003, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **BAGATRAC, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá, bajo el folio 239905 (S), ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, publicado el día 13 de diciembre de 2022 dentro del Acto Público N° [2022-0-09-0-01-LV-008274](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, bajo la descripción: **“DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN CALLE NANCE, RISCO BAJO ESPERANZA”**, con un precio de referencia de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS BALBOAS CON 80/100 (B/.10,689,206.80)**.

Que mediante Resolución N°1543-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el proponente **BAGATRAC, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que se cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 8 de septiembre de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 26 de septiembre de 2022 y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 28 de octubre de 2022.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada Certificación de Partida Presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas para el Acto Licitatorio que nos ocupa.

AS

Que el día 26 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la Reunión Previa y Homologación, lo cual consta en el acta respectiva publicada el día 29 de septiembre de 2022. Luego de celebrada dicha reunión, la Entidad Licitante emitió las Adendas N°1 y N°2, así como el Pliego de Cargos Consolidado.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura Electrónica que consta publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” el día 28 de octubre de 2022, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

Proponente	Precio Propuesto
CONSORCIO C&T LA GLORIA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y TORONTO GLOBAL HOLDING, CORP.	B/. 10,580,000.00
BAGATRAC, S.A.	B/. 10,627,572.01
ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ESPERANZA, conformado por las empresas COMPAÑÍA JERA, S.A. y BOCAS GENERATION COMPANY, INC.	B/. 10,888,888.88

Que el día 15 de noviembre de 2022, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Informe de Subsanación de Documentos como “Documento Adjunto”, en el cual se deja constancia que ningún proponente subsanó documentos.

Que el día 13 de diciembre de 2022, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-78-2022 de fecha 27 de octubre de 2022 por la cual se designan a los Comisionados, el Acta de Remisión de Expediente e Instalación de la Comisión Evaluadora de fecha de 1 de diciembre de 2022 y el Informe de Evaluación de fecha 12 de diciembre de 2022, en el cual se determina que el proponente **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ESPERANZA**, el cual está conformado por las empresas COMPAÑÍA JERA, S.A. y BOCAS GENERATION COMPANY, INC., no cumple con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, por lo que fue descalificado. En relación a los proponentes **CONSORCIO C&T LA GLORIA** y **BAGATRAC, S.A.**, la Comisión determinó que cumplen con todos los requisitos obligatorios, por lo que avanzaron a la fase de evaluación de propuestas, obteniendo los siguientes puntajes:

Proponente	Puntaje
CONSORCIO C&T LA GLORIA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y TORONTO GLOBAL HOLDING, CORP.	100 puntos

15

BAGATRAC, S.A.	99.82 puntos
----------------	--------------

Que en el registro electrónico del Acto Público, constan publicadas el día 16 de diciembre de 2022, las observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora, presentadas por el proponente **BAGATRAC, S.A.**

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se anule el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 13 de diciembre de 2022 y se proceda a través de la misma Comisión, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO C&T NANCE RISCO**. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-0-09-0-01-LV-008274](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que al revisar el libelo contentivo de la Acción de Reclamo, se observa que la disconformidad del Accionante, en cuanto al contenido del Informe de la Comisión Evaluadora, se centra en la verificación del punto 10 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico (Carta de Capacidad de Financiamiento) y la aplicación del Criterio Técnico de Evaluación denominado “Materiales” (7 puntos), para el proponente **CONSORCIO C&T NANCE RISCO**.

Que en su escrito, el Accionante sostiene que el proponente **CONSORCIO C&T NANCE RISCO** no cumple con el punto 10 de “Otros Requisitos” relativo a la Capacidad de Financiamiento, ya que presentó carta de financiamiento del Banco Metrobank de fecha 26 de octubre de 2022 a nombre del Consorcio C&T Nance Risco y no a nombre de alguno de sus integrantes, lo que a su juicio no resulta viable ya que los consorcios o asociaciones accidentales carecen de personería

AS

jurídica, según lo dispuesto en los Artículos 252 y 490 del Código de Comercio. En adición a lo expuesto, señala el Accionante que el requisito obligatorio exigía que uno de los integrantes del consorcio o asociación accidental debía cumplir con el requisito. El Reclamante cita un precedente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Resolución No. 142-2022-PLENO/TACP de 3 de agosto de 2022) que a su juicio avala el planteamiento esbozado en su escrito de Acción de Reclamo.

Que el punto 10 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico exigía lo siguiente:

Capacidad de Financiamiento.

Demostrar que cuenta con la disponibilidad de financiamiento, con no menos del 50% del monto del Precio de Referencia o, en su defecto, demostrar que cuenta con la disponibilidad de dicho fondo, para los efectos aquí indicados, o la combinación de los dos (2) casos anteriores. La disponibilidad indicada será acreditada mediante carta de intención de financiamiento, original o cotejada, en donde se acredite lo solicitado.

Se indica que la entidad bancaria, en caso de ser local, deberá estar reconocida por la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá, y aportar la certificación de dicha institución y, en caso de ser un Banco extranjero, deberá aportar la certificación de una institución homóloga del país de origen, que certifique que el banco está reconocido para operar como tal.

En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.

Esta Carta de Intención de Financiamiento, deberá ajustarse al Formulario N°4.2, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del Pliego de Cargos adjunto.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO C&T NANCE RISCO**, observamos que la carta de financiamiento aportada, fue emitida por el Banco Metro Bank, indicando que el deudor es “**CONSORCIO C&T NANCE RISCO (Conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.)**”. Por otra parte, se advierte que el documento *in examine* fue solicitado por el referido consorcio, indicando la carta que el mismo está conformado **por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.**

Que en relación a este punto, consideramos prudente examinar exhaustivamente los precedentes emitidos por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y los criterios utilizados por dicho ente de control en la vía gubernativa.

AS

Que a través de Resolución No. 142-2022-PLENO/TACP de 3 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas externó el siguiente criterio: *“Debemos manifestar, luego de leer el documento presentado por el Consorcio Isla Colón Fase B, que el banco Global Bank, confeccionó la carta que contiene la intención de financiamiento **a nombre del Consorcio y no a nombre de una de las empresas integrantes que lo conforman**; así lo estableció el numeral 9 del Cuadro electrónico de Otros Requisitos... El Tribunal de la causa, es del criterio que la Comisión no debió valorar dicho documento, porque la carta fue girada a nombre del Consorcio, y coincidimos con la DGCP, al manifestar que, la figura de consorcio no tiene personería jurídica...”*

Que por otra parte, observamos que en un pronunciamiento posterior, a través de Resolución No. 183-2022 de 15 de septiembre de 2022 (Cfr. Acto Público 2022-0-09-0-04-LV-008084), el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ahondó en la temática que nos ocupa, al examinar de forma detallada y exhaustiva una carta de capacidad de financiamiento emitida a nombre del consorcio C&T CALLES DE ALANJE (conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), en la que se menciona el nombre de las empresas que lo integran, dando por cumplido así el requisito obligatorio relativo a la capacidad de financiamiento, en base a un análisis de las constancias documentales y su contenido:

Luego de plasmar en el párrafo anterior, la importancia de suscribir la capacidad de financiamiento, por parte de los proponentes; empero, debe tenerse en cuenta que el pliego de cargos fue oportuno y enfático en señalar que, la carta debió ser presentado en caso de los consorcios por uno de los integrantes. Es decir, al revisar la norma en su artículo 5, concatenado con la norma supletoria (Código de Comercio), y demás normas complementarias y doctrinales, se dispuso a aprobar en el pliego tal exigencia, la presentación del documento comercial bancario por parte de uno de los integrantes del consorcio, dada la importancia que reviste para la ejecución del contrato. Al respecto, este Tribunal al analizar el apartado anterior, considera que, el Consorcio adjudicatario es decir Consorcio Boquerón, así como el Consorcio Calles de Alanje, al no cumplir con la exigencia que demanda el numeral 4 “Otros Requisitos” del Cuadro Electrónico relativo a “Acuerdo de Constitución de Consorcio o Asociación Accidental”, de aquellos habilitantes, no debieron pasar a la etapa de ponderación tal como lo demanda el numeral 10 del artículo 59 de la Ley 22 de 2006; no obstante, en virtud del principio de congruencia, sobre el hecho mencionado por el impugnante, es prudente señalar que, al analizar la carta de financiamiento de los consorcios C&T CALLES DE ALANJE y RETRANEQ-ITECPA, debemos destacar lo siguiente. Si bien es cierto, el impugnante aduce en su escrito que, el Tribunal de la causa, se pronunció mediante Resolución N° 142-2022 Pleno/TACP de 3 de agosto de 2022 (Decisión), y de la cual podrá verse también un extracto de lo medular de la Resolución 395-2022 de 11 de abril de 2022, en torno a la falta de capacidad jurídica del Consorcio; al respecto, este Tribunal es del criterio y ratifica que, el Consorcio carece de personalidad jurídica y que el pliego es exigible para los proponentes entre este la

Capacidad de financiamiento, sin embargo, analizando la documentación de manera detenida de la carta de financiamiento presentada por el Consorcio C&T CALLES DE ALANJE, da por cumplida la exigencia, toda vez que, si bien es cierto la solicitud la realizó el consorcio en referencia, podrá verse que, en la carta de intención de financiamiento de 25 de abril de 2022, expedida por Global Bank, quien aparece como deudor es el Consorcio C&T Calles de Alanje, se mencionó en dicha carta el nombre de las empresas que la integra Constructora Urbana, S.A., y Toronto Global Holdings, Corp., que desde la óptica del Tribunal se da por cumplido; a contrario, a lo presentado por el CONSORCIO RETRANEQ-ITECPA, que al verificar la carta de financiamiento expedida a favor de este consorcio, se puede ver a todas luces que, quien es el deudor es el “Consorcio RETRANEQ-ITECPA”, sin que aparezca los nombres de las empresas que la integra, hecho este parecido a la carta presentada por los CONSORCIOS BOQUERÓN quien tampoco cumplió con la exigencia que demanda el numeral 9 del Cuadro electrónico “Carta de Financiamiento”. En este aspecto, consideramos que, al carecer personería jurídica, por lo menos se debió mencionar como deudor las empresas que la integran, lo que a todas luces no merece ser ponderada dado es un requisito de

EXPEDIENTE N°176-2022
RESOLUCION N°183-2022-PLENO/TACP de 15 de septiembre de 2022. (Decisión)
Página 47



obligatorio cumplimiento, tal como lo exige el numeral 9 del cuadro electrónico "Otros Requisitos". Sobre la carta de financiamiento, es un requisito el cual se tiene como aquella responsabilidad de promesa de ejecución de la obra, el cual constituye fuentes, mecanismos y alternativas de financiamiento de la inversión en infraestructura para facilitar la ejecución de los proyectos en su mayoría de obras.

Por lo tanto, este Tribunal de la causa es del criterio, luego de analizar el requisito exigido numeral 9 "Otros Requisitos", del cuadro electrónico "Capacidad de Financiamiento", y sobre la base de los planteamientos esbozados, somos del criterio que, el consorcio adjudicatario es decir CONSORCIO BOQUERÓN, así como el CONSORCIO RETRANEQ-ITECPA, al no cumplir con las exigencias de requisito de obligatorio cumplimiento, no debieron ser ponderadas de acuerdo con las reglas contenidas en el numeral 10 del artículo 59 de la Ley 22 de 2006, tal como fue ordenado y plasmado en el último informe de nueva comisión evaluadora de 14 de septiembre de 2022.

Que si bien, los consorcios o asociaciones accidentales no poseen personalidad jurídica, lo cual constituye un postulado jurídico de naturaleza doctrinaria y jurisprudencial, que ha sido reiterado de forma sostenida por esta Dirección y ratificado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, constituye un elemento a ser analizado por esta Dirección y de gran relevancia para emitir un juicio sobre la actuación de la Comisión, el hecho que la entidad bancaria emisora de la carta de capacidad de financiamiento mencione el nombre de las empresas que integran el consorcio, aunado al hecho que ha sido la propia Comisión, la cual ha validado el cumplimiento del requisito en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales y en consonancia con el criterio vertido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de Resolución No. 183-2022 de 15 de septiembre de 2022.

Que esta Dirección coincide con el criterio vertido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Resolución No. 183-2022 de 15 de septiembre de 2022), en el cual se da por cumplido el requisito de capacidad financiamiento por haberse mencionado el nombre de las empresas que integran el consorcio.

Que al examinar la carta de capacidad de financiamiento presentada por el **CONSORCIO C&T NANCE RISCO**, se observa que se mencionan las empresas que conforman el consorcio, al indicarse el deudor y la persona que solicitó la respectiva carta. Si bien el requisito obligatorio indica que uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental debe cumplir con el mismo, esto no puede dar lugar a que la Comisión exija necesariamente que la carta de capacidad de financiamiento deba ser emitida a nombre de uno solo de los miembros del consorcio, siendo que puede ser emitida a nombre del consorcio, siempre y cuando se mencione o haga referencia al nombre de las empresas que lo integran. A juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que como segundo punto, cuestiona el Accionante que la Comisión haya otorgado la totalidad de los puntos relativos al criterio de evaluación denominado "Materiales", para el **CONSORCIO C&T NANCE RISCO**, al señalar que este no cumple con el requisito ponderable contemplado en el punto 11.2.5 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

Que el Accionante fundamenta su cuestionamiento en el hecho que el **CONSORCIO C&T NANCE RISCO** presenta como fuente de materiales, la Cantera de Rambala,

15

la cual cuenta con un contrato de concesión con el Estado aprobado mediante Resolución No. 1019-120 de 8 de noviembre de 2019 del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), la cual a juicio del Accionante no existe ya que *“lo que realmente mantiene la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C GUALACA conformada por las sociedades CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. (nótese que estamos frente a una asociación accidental distinta al Consorcio proponente en este acto), es un Permiso de Obra Pública y no un Contrato de Concesión”*.

Que en su escrito, el Accionante cita el contenido de la Nota DNRM-AL-194-2022 de 15 de diciembre de 2022, la cual fue presentada junto con el escrito de observaciones presentado y que consta publicado en el registro electrónico del Acto Público. Señala el reclamante que el **CONSORCIO C&T NANCE RISCO** no mantiene un contrato de concesión sino un permiso de obra pública con limitación de extracción de minerales para un proyecto determinado, el cual fue otorgado al Ministerio de Obras Públicas y no al proponente.

Que expresa el Accionante que en la referida nota se indica que el permiso de obra pública se emitió mediante Resolución No. 2019-120 de 8 de noviembre de 2019 y el mismo solamente autorizó al Ministerio de Obras Públicas a aprovechar el uso de hasta 50,000 metros cúbicos de mineral no metálico (grava de río) en 4 zonas ubicadas en el corregimiento de Gualaca Provincia de Chiriquí, y de igual manera el uso de hasta 65,000 metros cúbicos de grava de río en dos zonas ubicadas en el Corregimiento de Rambala, por medio de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C GUALACA, para que esta última como contratista del Estado pudiera extraer la cantidad de mineral permitida para la ejecución del contrato AL-1-14-18 para el Proyecto de Rehabilitación CPA-GUALACA-CHIRIQUÍ GRANDE, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO, todo lo cual a su juicio imposibilita que a la fecha del Acto, el CONSORCIO C&T NANCE RISCO pueda proponer dicho material como fuente para el proyecto que está licitando.

Que dentro de la propuesta del **CONSORCIO C&T NANCE RISCO** consta aportada Declaración Jurada sobre Disponibilidad de Materiales suscrita por el Representante Legal de dicho consorcio, así como de las empresas que lo conforman, en las que se indica que se han realizado arreglos satisfactorios para el suministro oportuno de todos los materiales requeridos definidos en el Pliego de Cargos, para la ejecución del proyecto de Diseño, Construcción y Rehabilitación Calle Nance, Risco, Bajo Esperanza. (Cfr. Páginas 2, 3 y 4 del Archivo 2.7 *Materiales.pdf*).

Que de igual forma, consta aportada Declaración Jurada del Representante Legal del CONSORCIO C&T NANCE RISCO, donde certifica que CONSTRUCTORA URBANA, S.A., miembro de dicho consorcio, tiene la capacidad de suministrar material selecto, capa base y mezcla de hormigón asfáltico caliente, el cual cumple con las características, cantidad y calidad especificadas en el Pliego de Cargos (Cfr. Página 5 y 6 del Archivo 2.7 *Materiales.pdf*). En dicha declaración jurada se certifica que CONSTRUCTORA URBANA, S.A., miembro del CONSORCIO C&T NANCE RISCO, es propietaria de las fincas 7397 y 7403 ubicadas en el corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, de 19.40 hectáreas y que mantiene una cantera activa (Cantera de Rambala) por lo que se encuentra en disposición de proveer el material necesario para el proyecto.

Que junto con el escrito de observaciones presentado por el proponente **BAGATRAC, S.A.**, se adjunta Nota DNRM-AL-194-2022 de 15 de diciembre de 2022 suscrita por el Director Nacional de Recursos Minerales, la cual aduce el Accionante en su escrito como parte del expediente electrónico del Acto Público y en la que consulta si *“el permiso de obra pública 2019-120 de 8 de noviembre de 2019, que autoriza al Ministerio de Obras Públicas, a través de la empresa ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C GUALACA, conformado por CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A., se encuentra vigente y si el mismo puede ser utilizado por el CONSORCIO C&C NANCE RISCO, conformado por CUSA y TORONTO, para el proyecto de Calle Nance Risco Bajo Esperanza, ya que se presentó documentación en la Licitación 2022-0-09-0-01-LV-008274, donde indican que mantienen una fuente vigente en la provincia de BOCAS DEL TORO, bajo la autorización descrita, para llevar a cabo una extracción de 65,000 metros cúbicos de mineral no metálico (grava de río)”*.

Que el contenido de dicha nota expresa que a través de Resolución No. 2019-120 de 8 de noviembre de 2019, el Ministerio de Comercio e Industrias autorizó al Ministerio de Obras Públicas a aprovechar el uso de hasta 65,000 metros de grava de río en dos zonas de 19.40 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, a través de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C GUALACA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. Añade la misiva que la Asociación Accidental C&C Gualaca puede extraer la cantidad de mineral no metálico para ser utilizada exclusivamente para la ejecución del Contrato AL-1-14-18 para la Rehabilitación CPA-GUALACA-Chiriquí Grande, Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, celebrado con el Ministerio de Obras Públicas, por lo que no puede ser usado para la realización de otro proyecto.

Que a efectos de revisar el procedimiento realizado por la Comisión, consideramos prudente aclarar que la labor fiscalizadora que realiza esta Dirección se fundamenta en el Pliego de Cargos y las constancias documentales que reposan en la propuesta. Corresponde en todo caso a la Comisión Evaluadora, siendo su exclusiva responsabilidad, aplicar los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Cargos y solicitar aclaraciones si lo hubiese estimado necesario.

Que el criterio de evaluación denominado “Materiales” exigía presentar una **“Declaración Jurada”** donde el proponente certifica que ha hecho los arreglos satisfactorios con proveedores para el suministro de los materiales (material selecto, capa base y mezcla de hormigón asfáltico caliente), con las características, cantidad y calidad especificadas, a ser utilizados en el proyecto, o en su defecto, debía comprobar que cuenta con las plantas de producción industrial y los equipos necesarios para producir dichos materiales por su cuenta. Adicionalmente, el criterio de evaluación exige que los materiales deben provenir de fuentes vigentes ubicadas en la provincia de Bocas del Toro, que cumplan con las especificaciones del MOP, sin que se realice distinción alguna entre Permisos de Obra Pública o Contratos de Concesión; en este sentido, lo que es verdaderamente relevante para la Entidad Licitante, habiéndolo expresado así en el Pliego de Cargos, es acreditar la disponibilidad del material a través de Declaración Jurada respectiva. Vale señalar que el criterio de evaluación no exigía presentar documentación relativa a los permisos dados por el Ministerio de Comercio de Industrias, ya sea de obra pública

o concesión, sino solo la certificación de disponibilidad de los materiales a efectos de otorgar el puntaje correspondiente.

Que la metodología de ponderación definida en las Condiciones Especiales establece que la puntuación (7 puntos) será asignada si se presenta la certificación de la disponibilidad y los resultados de laboratorio, que indiquen el cumplimiento con las normas indicadas, para material selecto, capa base y mezcla de hormigón asfáltico caliente, todo lo cual consta aportado en la propuesta del **CONSORCIO C&T NANCE RISCO**.

Que en el caso que nos ocupa y luego de un examen a las constancias que reposan en la propuesta, se ha podido establecer que el **CONSORCIO C&T NANCE RISCO** ha presentado la documentación que acredita que cuenta con la disponibilidad de los materiales requeridos en el Pliego de Cargos y que la extracción de los mismos está amparada en permisos vigentes dados por el Ministerio de Comercio e Industrias, tal y como lo certifica la Nota DNRM-AL-194-2022. En relación al contenido de la nota que aduce el Accionante, estima esta Dirección que esta no logra desvirtuar la disponibilidad certificada de materiales ni que la fuente ubicada en la provincia de Bocas del Toro no está vigente, ya que no indica que de dicha fuente de extracción no se pueden solicitar otros permisos de obra pública o que no se pueden otorgar concesiones, lo cual es una materia que le compete privativamente al Ministerio de Comercio e Industrias.

Que en este orden de ideas y a modo de ilustración, consideramos oportuno señalar que la orden de proceder del proyecto a que alude la Nota DNRM-AL-194-2022 de 15 de diciembre de 2022 (REHABILITACIÓN CPA - GUALACA - CHIRIQUÍ GRANDE, Cfr. Acto Público No. 2017-0-09-0-99-LV-005150) fue emitida el día 24 de agosto de 2018 y que posteriormente, en el mes de noviembre del año 2019, se emitió el correspondiente permiso a través de Resolución No. 2019-120 de 8 de noviembre de 2019; la situación advertida pone de manifiesto que en el proyecto de REHABILITACIÓN CPA - GUALACA - CHIRIQUÍ GRANDE, el permiso de extracción fue solicitado con posterioridad a la publicación de la resolución de adjudicación y la emisión de la orden de proceder, siendo que el sitio de extracción no es de uso exclusivo para un determinado proyecto de obra pública del Estado Panameño, sino que puede ser objeto de otros permisos de extracción que eventualmente deben ser analizados y aprobados por la Autoridad Competente. Para efectos de la aplicación del criterio de evaluación, resulta claro para esta Dirección que se ha certificado la disponibilidad física del material necesario para llevar a cabo la obra y que la fuente de extracción se encuentra vigente y ubicada en la provincia de Bocas del Toro (Rambala, Chiriquí Grande), de acuerdo a lo exigido en el Pliego de Cargos, todo lo cual ha sido validado por la Comisión Evaluadora en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales.

Que la finalidad de la Contratación Estatal es la satisfacción del interés público en la construcción de obras, el suministro de bienes y la prestación de servicios; la extracción de recursos minerales es una materia de interés social y de orden público, la cual está regulada a nivel Constitucional, al señalar el Artículo 257 de la nuestra Carta Magna que “**Pertenecen al Estado... 5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley... 6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras...**” No se debe perder de vista que en el caso que nos ocupa, se trata de una obra del Estado Panameño destinada a satisfacer necesidades de la

población y el interés público, por lo que la extracción de materiales para el proyecto que nos atañe redundará en beneficio del Estado y la ciudadanía, de allí que no resulta viable sostener que los recursos minerales ubicados en una finca o predio específico, pueden ser utilizados única y exclusivamente para un proyecto determinado, siempre y cuando la entidad que administra la obra y el contratista, cuenten con los permisos respectivos emitidos por la autoridad competente para la extracción de materiales.

Que aunado a lo anterior, toda la documentación que obra en el expediente electrónico ha sido objeto de análisis y evaluación por parte de la Entidad Licitante, la cual es responsable de la ejecución del proyecto en la etapa contractual, en su condición de ente gestor de la contratación, lo cual involucra asegurar que el proponente al que se adjudique el Acto Público pueda realizar el proyecto, cumpliendo los permisos y autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes para la extracción de materiales.

Que la fiscalización que realiza esta Dirección se contrae estrictamente a verificar que las actuaciones de la Comisión Evaluadora se ajusten a lo exigido en el Pliego de Cargos, siendo este el documento rector del Acto Público y que ha sido aceptado por todos los proponentes, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que ante los hechos expuestos por el Accionante, una vez examinados y siendo confrontados con el expediente electrónico del Acto Público, el Pliego de Cargos y el Informe emitido por la Comisión Evaluadora, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora, a través de su Informe publicado el 13 de diciembre de 2022, dentro del Acto Público N° [2022-0-09-0-01-LV-008274](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, bajo la descripción: “**DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN CALLE NANCE, RISCO BAJO ESPERANZA**”, con un precio de referencia de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS BALBOAS CON 80/100 (B/.10,689,206.80)**.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora, a través de su Informe publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 13 de diciembre de 2022, dentro del Acto Público N° [2022-0-09-0-01-LV-008274](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, bajo la descripción: “**DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN CALLE NANCE, RISCO BAJO ESPERANZA**”, con un precio de referencia de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS BALBOAS CON 80/100 (B/.10,689,206.80)**.

SEGUNDO: **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del Acto Público N° [2022-0-09-0-01-LV-008274](#).

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente de la Acción de Reclamo presentada por el proponente **BAGATRAC, S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 58, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/lbvb


Exp. 22751